

VÍA DE HECHO – ACONTECER CONTINUO DE JUECES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SU SALA DE CASACIÓN LABORAL COMO FUENTE Y CASCADA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CON SUS ACTUACIONES GROSERAS Y CAPRICHOSAS*¹

Jairo Antonio Mazorra Madrigal*

Ningún desatino, ningún error es tan grave, como la equivocación” (voluntaria) judicial.

(Lizcano Rodríguez), Lección magistral “*El Amor por la Toga*”

La palabra **voluntaria** es agregada por el suscrito.

Resumen

Por medio del presente escrito, se abordará la problemática que genera la vía de hecho en cuanto a la actuación caprichosa y amañada de los Jueces de la Republica de Colombia al decidir sobre los derechos fundamentales de administrados que reclaman la tutela efectiva. Para ello, se realizará un análisis de la vía de hecho, el tratamiento que se le da a la acción de tutela contra providencias judiciales, presentando conclusiones críticas y se propondrán recomendaciones que permitan la instauración de la acción de tutela contra las providencias judiciales.

Palabras claves

Vía de hecho, acciones constitucionales, acción de tutela, vulneración de principios fundamentales, procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, causales genéricas de procedibilidad.

¹ El Presente ensayo fue producto de investigación para obtener el título de Abogado en la Universidad Autónoma Latinoamericana, – UNAULA, 2014.*

* Estudiante de décimo semestre de la Universidad Autónoma Latinoamericana, – UNAULA, Colombia, correo: jamazorra27@hotmail.com

TRACK DONE - CONTINUOUS EVENTS OF JUDGES OF THE REPUBLIC OF COLOMBIA. THE SUPREME COURT OF APPEAL IN YOUR LIVING WORKING AS FOUNTAIN AND WATERFALL OF VIOLATION OF FUNDAMENTAL RIGHTS WITH THEIR RUDE AND CAPRICIOUS ACTIONS

Abstract

By means of this letter, the problems generated by way of fact as to the whimsical and rigged performance of Judges of the Republic of Colombia to decide on fundamental rights managed claiming effective protection will be addressed. To do this, an analysis of the way of fact, the treatment given to the application for protection against court orders, presenting critical conclusions and recommendations, enabling the establishment of the writ of protection against court orders will be proposed will be performed.

Key words

Via indeed constitutional actions, tutela, breach of fundamental principles, admissibility of the application for protection against court orders generic grounds for admissibility.

Introducción

Sea lo primero aclarar que no soy un catedrático en la materia ni escribiente ni ensayista, solo un simple estudiante que he pasado durante mis últimos doce años de mi existencia en el ámbito de la práctica y en el hacer ejecutar la ley ante los operadores judiciales y administrativos; en esos ires y venires he colisionado con funcionarios que administran la ley y la Constitución y lo manifiesto alzadamente, representan la deidad humana en nuestra bella tierra, con sus actuaciones incurren en las bien llamadas VIAS DE HECHO.

Con sus acciones estos operadores se extralimitan del marco legal en sus decisiones, caen en el abismo de la vía de hecho, utilizando como herramienta personal jurídica para ello, el principio de la autonomía funcional.

En este recorrido de vivencias y experiencias jurídicas, quedo inquieto con ello y pienso: en manos de quien está la administración de justicia en Colombia, más aún, exclamo en voz alta: los operadores judiciales poseen el poder casi absoluto de decidir a su arbitrio el futuro de los destinatarios de la Ley en sus simples actuaciones, lo cual conlleva inmerso en ello, en sus nocivas providencias la violación de los derechos fundamentales Constitucionales del soberano, el pueblo.

Por ello, acorde a lo anterior me propuse de fecha atrás enterarme y en prácticas judiciales y administrativas, comprobar en mis gestiones, como caen estos funcionarios en la llamada vía de hecho.

Para iniciar de fondo este trabajo a modo de ensayo, se debe de definir que es la VIA DE HECHO para la Corte Constitucional, máximo exégeta de la Constitución Política de Colombia, para posteriormente a esta definición, explicar la interpretación de las palabras que la configuran: GROSERO Y CAPRICHOSO.

2. Vía de Hecho

Vía de hecho es en realidad el ejercicio arbitrario de la función judicial, en términos tales que el fallador haya resuelto, no según la ley –que, por tanto, ha sido francamente violada– **sino de acuerdo con sus personales designios**.

Vía de hecho, cual decisión arbitraria y destinada del Juzgador, puede ser atacada con la aplicación y ejecución de la ACCION DE TUTELA, artículo (86) de nuestra Carta Magna, como mecanismo transitorio, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad consagrados en los precedentes de las sentencias de la Corte Constitucional. Luego de que la misma Corte Constitucional entrara en razón después del año 2001, las causales para que procediera la acción Constitucional, debía de demostrarse de manera ostensible de parte del actor, la manera grosera y caprichosa del Juez en su proceder subjetivo para que prospera esta excepcional acción Constitucional frente a sentencias de operadores judiciales y administrativos, violatorias de derechos fundamentales Constitucionales inmersos en sus decisiones.

Se demostrará con las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia, en sus fallos y en el recorrido desde el año 2001 en el ámbito jurídico, me dá la facultad de expresar sin ninguna malicia lo siguiente: Los Magistrados plurales integrantes de la Corte Suprema de Justicia en Colombia representan el poder divino en la tierra.

No es dado que por simple arrogancia y prepotencia de esta Corte frente al garante de la Constitución como es la Corte Constitucional, demostrar en sus decisiones soslayan la Constitución de 1991 y más aún, desconocen los precedentes Constitucionales para demostrar con ello, su poder decisorio frente al súbdito e impedir al soberano destinatario de la Ley y la Constitución, el disfrute de los derechos fundamentales Constitucionales.

Es evidente entonces para reseñar la vía de hecho hay que referirse primero en este asunto a lo que es la acción de tutela, medio idóneo para atacar y destruir la **actitud grosera y caprichosa** del fallador elementos fundamentales y estructurales de la VIA DE HECHO.

La acción de tutela contra providencias judiciales es el punto más conflictivo en la confrontación entre las diversas jurisdicciones que integran la administración de justicia en Colombia. Este fenómeno ha sido calificado por los medios de comunicación como “choque de trenes”. La tradicional separación funcional entre las jurisdicciones, que se funda en la autonomía de las diferentes disciplinas jurídicas, es puesta en entredicho por la visión integradora constitucional, en virtud de la cual todos los jueces, sin importar la jurisdicción a la cual pertenezcan, deben aplicar la Constitución, especialmente en materia de protección de los derechos fundamentales, lo que se logra mediante la tutela. Así, pues, se plantea la convergencia de todas las jurisdicciones en la jurisdicción constitucional.

Así entonces, para estructurar el meollo del asunto, la vía de hecho, veamos entonces la herramienta idónea para su destrucción, la cual se había mencionado anteriormente, la acción de tutela. Pero entonces ¿Qué es la acción de tutela? Es la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales a través de un recurso efectivo.

La acción de tutela, su regulación está contenida en el Decreto 2591 (1991), el cual trata del reglamento para el ejercicio de la acción de tutela.

Objeto de la acción de tutela, Artículo 1, Decreto 2591 (1991), toda persona tendrá derecho acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto.

Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela (Art. 1 Decreto 2591 de 1991).

Derechos protegidos por la acción de tutela (Art. 2 Decreto 2591 de 1991), garantiza los derechos fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la corte constitucional le dará prelación en la revisión en esta decisión. Protege los derechos humanos ratificados por Colombia.

Caracteres distintivos que ofrece la acción de tutela:

- *Subsidiaria o residual*: Porque solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial.
- *Inmediata*: Porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada.
- *Sencilla o informal*: Porque no ofrece dificultades para su servicio.
- *Específica*: Porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales.
- *Eficaz*: Porque en toda caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho.
- *Preferente*: Porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de *habeas corpus*. Los plazos son perentorios e improrrogables.
- *Sumaria*: Porque es breve en sus formas y procedimientos.

Para entrar en cuerpo en este asunto puntual, en la acción de tutela contra providencias judiciales, me referiré antes que todo, como fue la génesis de esta decisión del constituyente frente a esta excepcionalísima acción de tutela:

La burda estrategia hermenéutica interesada en presentar la acción de tutela contra sentencias como grotesco y contrahecho mecanismo procesal, seguramente impidió a la mayoría detenerse a analizar las exigencias con que el Legislador Extraordinario quiso rodear a este tipo de acción de tutela. En efecto, se lee en el parágrafo 1o. del artículo 40 del DL 2591 de 1991 declarado inexecutable, "La acción de tutela contra tales providencias judiciales **sólo procederá (...)** cuando se hubieren agotado todos los recursos en la vía judicial y no exista otro mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o "amenazado". Tratándose de esta modalidad de tutela, la condición para su procedencia es más estricta que en la generalidad de los casos. El texto de la norma no autoriza se atribuya a la acción de tutela la característica de ser alternativa del medio judicial ordinario - que de todas maneras no sería constitucionalmente censurable - pues no puede ser más meridiano que tiene el carácter de medio de defensa **último** y **único** como quiera que supone el agotamiento previo de todos los recursos ordinarios y la inexistencia de otros mecanismos idóneos de protección." (Los resaltos son fuera del texto original). Sentencia C-543(1992)

Hay que dar claridad sobre el asunto particular en relación al tema de las vías de hecho, materia importante en el siguiente aspecto:

*“Esto significa que la vía de hecho es en realidad el ejercicio arbitrario de la función judicial, en términos tales que el fallador haya resuelto, no según la ley –que, por tanto, ha sido francamente violada– **sino de acuerdo con sus personales designios.**”*

Lo anterior quiere decir, que a su propio arbitrio el juez toma la decisión grosera, manifiesta y ostensible fuera del marco legal.

Es así, para demostrar esta actitud manifiesta del Juez, dice la Corte, se debe de probar la voluntad propia y el querer “proceder subjetiva del fallador” en la toma de la decisión de reproche.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia T- 1031(2001)

La tutela contra sentencias judiciales no solo procede cuando puede constatarse la imposición **grosera y burda** del criterio judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos de los asociados. (Resaltos fuera del texto)

La pregunta lógica y clara que se plantea: ¿cómo se prueba que una persona, que en este asunto, “El Juez” quiso hacer lo que hizo? Ir a su mente y averiguar su forma y manera de hacer las cosas. Es como si se quisiera que las personas actuaran e hicieran las acciones por los demás, adivinar, y sobre todo atinar si lo que el Juez pretendió hacer en su decisión amañada y antojada, es como ir a su intimidad y lograr ver su verdadera intención de daño en la toma de su disposición.

Por lo anterior, dada la dificultad de los actores de acciones Constitucionales, demostrar la actitud grosera, caprichosa y arbitraria del fallador, es que mediante la Sentencia T-842 (2001) (MP. Álvaro Tafur Galvis), se cambian estos criterios subjetivos del Juez y se recogen las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales aquí descritas, de por sí objetivas, así:

[...]mediante doctrina constitucional de obligatorio cumplimiento [La Corte] tiene previsto que cuando las actuaciones y decisiones judiciales **i)** se fundamenten en normas derogadas, o declaradas inexecutable, **ii)** apliquen directamente disposiciones constitucionales apartándose de las pautas de obligatorio cumplimiento fijadas por esta Corte como su interprete autorizado **iii)** den a la norma en la que se basan un sentido o entendimiento contrario a aquel que permitió que la disposición permaneciera en el ordenamiento jurídico **iv)** carezcan de sustento probatorio, ya sea porque los hechos no fueron probados, las pruebas regularmente aportadas se dejaron de valorar, o la valoración de las mismas fue subjetiva o caprichosa, **v)** desconozcan las reglas sobre competencia, o se profieran pretermitiendo el trámite previsto, y **vi)** se aparten de criterios adoptados por el “mismo funcionario ante situaciones similares o idénticas constituyen vías de hecho susceptibles de ser infirmadas por el juez constitucional en trámite de tutela.

Luego en años posteriores se siguieron recogiendo estas posiciones sobre las causales genéricas de procedibilidad, convirtiendo esta sentencia en la creadora de línea jurisprudencial en este tema, corroborada concluyentemente en la Sentencia T-949 (2003) MP: Eduardo Montealegre Se reemplaza el concepto de “vía de hecho” por el de “causales genéricas de procedibilidad:

Redefinición dogmática del concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales: Se ha reemplazado el concepto de “vía de hecho” por el de “causales genéricas de procedibilidad” .Se han sistematizado dichas causales para hacer compatibles los valores de la eficacia de los DDFF y de autonomía judicial. Todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela con ocasión de la actividad judicial es constitucionalmente admisible solo cuando el juez haya determinado de manera previa una de las causales de procedibilidad reconocidas por la jurisprudencia.

Ahora cambia la situación para los asociados y destinatarios de la ley, es muy diferente, que era casi imposible demostrar la actuación grosera subjetiva del fallador; con el cambio de criterio por causales genéricas de procedibilidad, que consiste exclusivamente en invocar objetivamente una de estas y no un demostrar el imposible comportamiento subjetivo, amañado y antojado del Juez ordinario.

En la actualidad, el Tribunal Constitucional es la institución más moderna que existe para ejercitar aquella función clave dentro de las democracias contemporáneas, tal como lo es el control de constitucionalidad a las leyes y demás normas políticas y/o jurídicas. No obstante, el primero es el órgano (el

Tribunal Constitucional), el segundo es la función (el Control de Constitucionalidad), pero la finalidad ante todo es la preservación del mandato constitucional que proviene del soberano (es decir: la Constitución).

En este sentido, la Carta Política es el principal engranaje en la tercia: órgano, función y fin, razón por la cual se comenzará con la relevancia de la Constitución en los Estados Constitucionales de Derecho existentes hoy en día.

Aquel prototipo de Estado de derecho, bien puede encontrarse dotado de dos aspectos de suma importancia. El primero, es la distribución tripartita de los poderes públicos, es decir, la emancipación total de cada una de las tres ramas más importantes de un Estado contemporáneo (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), debido a que la potestad de dos de estos poderes en un solo cuerpo o en una sola persona, haría que no existiera libertad alguna.

En segundo lugar, es característico del Estado de derecho y, más aún de las democracias liberales, el ideal de una norma superior la cual sea el poder que contenga al poder. O sea, la supremacía de una norma a la cual acatar. Esta regla fundamental producto de la soberanía popular, conduce a una respectiva jerarquización de las leyes. Donde se coloca a la Constitución de un país como norma de normas que ocupa el peldaño más alto en lo que a normas y leyes respecta, y a la cual deben someterse o adecuarse cualquier arquetipo de norma inferior (leyes, decretos, resoluciones, etc.).

Aquel encargo a la rama jurisdiccional es la modalidad de mayor acogida en las constituciones actuales que llevan a cabo la revisión judicial de las leyes. Se deduce que ante la atribución exclusiva a la rama judicial de dicha potestad de veeduría constitucional, sus representantes (jueces y tribunales judiciales) son los únicos encargados de definir qué normas jurídicas se adecúan o no al ordenamiento constitucional. Tal amplitud de aquella redistribución del control constitucional dentro del poder judicial, permite que no sólo recaiga dicha facultad en un tribunal o Corte Suprema de Justicia, sino que, además, consciente en la existencia de una jurisdicción constitucional en la que todo juez ordinario adopte la investidura de juez constitucional para fallar acorde a la Carta Política.

Así las cosas, la alternativa judicial se distingue por dos posibilidades: 1º- El conferir tan importante tarea a una sola corporación dentro del organigrama

judicial, que por jerarquía reside en la más alta corte que tiene un país, donde a parte de sus funciones de casación y de justicia ordinaria en los más elevados casos, se le asigna la función insigne del Tribunal Constitucional; y 2º- Por la desconcentración del amparo y del control constitucional, que hace necesario la formalización de una jurisdicción constitucional amplia donde todos los jueces someten a consideración los actos normativos que contrarían a la carta fundamental.

En desarrollo de las ideas expresadas, concluyen los exégetas que quien tiene el poder formula la norma, cuyo contenido a nadie le es dado variar. La misión del intérprete, en consecuencia, es sólo la de 'desentrañar el espíritu' del legislador contenido en el texto legal. Para ello, debe el intérprete comprender el significado de los términos que utilizó el legislador para expresar la norma, procedimiento éste que constituye la razón de su nombre.

Sino que el poder puede servirse del derecho como un medio de organización. La autoridad normativa del poder estatal cobra, en virtud de esta función instrumental del derecho, la competencia de tomar decisiones jurídicamente vinculantes. Y es en este nivel donde puede empezar a hablarse de dominación estatalmente organizada, en sentido estricto. Ésta se viene caracterizando por la función de realizar fines colectivos por medio de decisiones vinculantes de la Corte Constitucional.

Es claro que en nuestro país hay grave enfrentamiento entre las Altas Cortes, y entre éstas y las otras ramas del poder público. Es ello muy grave para la seguridad jurídica que exigen no sólo las relaciones económicas en el plano internacional, sino también y primordialmente, para la paz social y la convivencia ciudadana. Pero ello nace del hecho de que los juristas interpretan las mismas normas a partir de tres enfoques metodológicos distintos: El del Positivismo Jurídico, el del Jusnaturalismo Racionalista, y el del Sociologismo Jurídico. Sólo en la medida en la que los funcionarios y ciudadanos en general comprendan la coexistencia de estos enfoques y tomen conciencia de sus divergencias podrá superarse este "choque de CABRAS".

Sin embargo, en los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha conducido a la

conclusión de que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera a la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “**causales genéricas de procedibilidad de la acción**” que el de “vía de hecho”.

En la Sentencia T-774 (2004) se describe la evolución presentada de la siguiente manera:

La Corte **ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial**, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente, no [...] sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando se discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).

Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respecto a la Constitución. En este caso, Sentencia T-1031 (2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes “aplicables al caso o cuando ‘su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.

Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a reemplazar el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad. Así la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos:

[...]

Por lo anterior todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto a la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: **(i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico, (iii) error inducido,**

(iv) decisión sin “motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa a la Constitución. (Resalto propio).

3. Concepto personal y ejemplo demostrativo

Examinado lo anterior, se resalta en el aspecto puntual a que la Suprema Corte de Justicia, contrariando a modo antojado y practicando lo que los precedentes Constitucionales suprimen del ámbito jurídico Constitucional, las palabras GROSERO Y CAPRICHOSSO, ésta Corte y por decirlo así CELESTIAL, aplica lo que por Constitucionalidad exterminó, las acciones groseras y caprichosas de los operadores judiciales, y a modo de arbitrariedad esta Corporación actúa.

Para demostrar su poder de autoridad y prepotencia en las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia, se transcribirá una de las abundantes sentencias de esta corporación, donde por no compartir el criterio de acciones de tutela, le es suficiente revocar o en su defecto confirmar sentencias de tutela, creando un nido, cascada y manantial de vulneración de los derechos fundamentales Constitucionales, con su actuar caprichoso y grosero de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia en sala laboral.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

Radicación No. 37783

Acta No.12

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil doce (2012).

[...] Decide la Corte la impugnación formulada por Liliana María Castañeda Duque, contra el fallo del 2 de marzo (2012), proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el trámite de la tutela que promovió Ana Cecilia Giraldo Cuervo contra el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de la citada ciudad, en la que se citó a la recurrente como tercera interesada.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, **concedió el amparo y dejó sin efecto la decisión adoptada en el**

numeral cuarto de la providencia del 30 de agosto de 2011, que corrió traslado por 3 días a la accionante del incidente de regulación de honorarios presentado y ordenó “al Juez Catorce Laboral del Circuito de Medellín que para resolver la solicitud de regulación de honorarios presentada por la doctora CASTAÑEDA DUQUE el 9 de agosto de 2011, se atenga a lo señalado en los artículos 69 del C.P.C. modificado por el 1º numeral 25 del Decreto 2282 de 1989, 70 del C.P.C. modificado por el 1º numeral 26 del Decreto 2282 de 1989 y 135 a 138 del mismo estatuto procesal, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
[...]

SE CONSIDERA

Para proteger los derechos fundamentales de cualquier persona, amenazados o vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública, el constituyente estableció en el artículo 86 de la Constitución Política la vía preferente de la tutela, que le permite a todo ciudadano acudir a la Rama Judicial en busca de una orden que impida el acto amenazante o lo suspenda. Sin embargo, dicha facultad no es absoluta, sino que, por el contrario, se reduce a ciertos y determinados derechos.

Atendiendo los principios de la cosa juzgada y de autonomía judicial **esta Sala ha MANTENIDO EL CRITERIO DE LA IMPROCEDENCIA de la tutela contra providencias o sentencias judiciales**, salvo que con las actuaciones u omisiones de los jueces, resulten violados, en forma evidente, derechos constitucionales fundamentales. (Resaltos y mayúsculas con intención)

[...]

no puede producirse en un escenario perentorio y limitado, en tanto no existen suficientes elementos de convicción distintos de los que posee el juez “ordinario, quien verdaderamente cuenta con aquellos y por ello adopta una determinación, **salvo que de forma grosera y abierta se violenta derechos constitucionales fundamentales**, situación que no se vislumbra, pues es claro que el Juzgado al tramitar el incidente de honorarios realizó un razonamiento jurídico, amparado en lo que halló en el proceso y a partir de allí edificó su decisión, de forma “que **no puede predicarse arbitrariedad o**

capricho sino el ejercicio de su potestad legal que no desborda el límite de lo razonable. (Resaltos fuera de énfasis)

Primero se puede observar en esta sentencia violatoria de derechos fundamentales Constitucionales de parte de esta Corporación, lo siguiente: **“esta Sala ha mantenido el criterio de la improcedencia de la tutela contra providencias o sentencias judiciales.”**

A juicio, mantener un criterio de improcedencia de acciones de tutela contra providencias judiciales, es violatoria desde la óptica Jurídica y jurisprudencial; Aberrante, híbrido jurídico. Desconocen por completo un recorrido de sentencias de años de la Corte Constitucional y el trabajo de profesionales en el derecho, al demostrar con sus sustentaciones de sus recursos ante esta corporación, la violación directa de la Constitución. Y de un solo tajo y mediante la grosería de decir “NO COMPARTE”, este criterio viola de ipso facto la Constitución. Es lamentable acogerse obligatoriamente a estas decisiones de semejante “CORTE”.

En segundo lugar, utilizan y exigen demostrar categóricamente la actitud grosera y caprichosa de los falladores, actitudes subjetivas que fueron suprimidas por la Corte Constitucional como garante de la Constitución, y en su lugar procede la acción de tutela por las causales genéricas de procedibilidad.

Lo desconocen lo saben y así cercenan los derechos fundamentales de los ciudadanos. Digno ejemplo de corrupción.

Pero lo más lamentable en este asunto, es que se comportan los Magistrados de la Suprema de la misma forma y manera como lo han manifestado ellos mismo, groseros y caprichosos. Al fin y al cabo representan el poder divino en la tierra.

Para probar lo anterior, en relación a la caprichosidad (Sic intencional) y grosería de esta Corte, en aplicar lo que está suprimido por la Corte Constitucional, se trae a colación la Sentencia T-701 (2004), Referencia: expediente T-671925:

Acción de tutela instaurada por CONAVI , Banco comercial y de Ahorros S.A. contra la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín

[...]

En este sentido debe ser entendida la relación que guardan los principios de autonomía judicial (Art. 246 C.P.) y primacía de los derechos fundamentales (Art. 2 C.P.). Las normas constitucionales no tienen la estructura de reglas que se excluyen de manera absoluta y que fungen como premisa mayor autoevidente en la elaboración “de silogismos jurídicos. Por el contrario, la estructura abierta de tales normas vincula al operador jurídico con la obligación, no de encontrar una única solución al caso concreto como conclusión necesaria de una deducción, sino de realizar una labor “hermenéutica de ponderación entre las normas en conflicto y justificar, mediante la fundamentación razonable de la decisión, cómo se concilian aquellos preceptos o cómo con la solución propuesta se menoscaba en menor medida el principio que resulta derrotado. Uno de los mecanismos para conservar la integridad del principio “de autonomía judicial frente a la posibilidad de tutela contra sentencias judiciales es el carácter excepcional de este tipo de amparo, al condicionar su procedibilidad a la configuración de alguno de los defectos genéricos arriba mencionados.

Por estas razones, **la Corte no comparte la fundamentación de la decisión adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como juez de tutela. LA AFIRMACIÓN UNIVERSAL DE QUE EN NINGÚN CASO HABRÁ TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES, en atención los principios de autonomía judicial y cosa juzgada, con base en la cual justifica su decisión, hace caso omiso de su obligación como juez constitucional, cual es –entre otras- velar porque ninguno de los principios en conflicto sea derogado implícitamente en su decisión. La imposibilidad de eliminar el error humano no implica que el sistema jurídico tenga que descargar sobre los ciudadanos el potencial errático de quienes administran justicia. Por el contrario, el Estado debe diseñar –y de hecho ha diseñado- mecanismos y recursos para subsanar, hasta donde sea posible, tales defectos. Otro de los motivos por los cuales es razonable -y hasta necesario- comprender en el ordenamiento jurídico la “posibilidad de interponer tutela contra sentencias judiciales, no es corregir ad infinitum las fallas que comprendan las providencias, sino unificar los parámetros y lineamientos interpretativos de los derechos fundamentales por parte de un solo**

ente (la Corte Constitucional) de tal manera que en su respeto y protección queden comprendidos no solamente los jueces de tutela y el “Tribunal constitucional, sino todos los entes que administran justicia en el Estado.

Asiste razón a la Sala de Casación Laboral al afirmar que, según la Sentencia C-543 (1992), no procede la acción de tutela contra providencias judiciales en general. En efecto, la sentencia de control declaró inexequibles los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 (1991), que autorizaban y regulaban la petición de amparo contra sentencias judiciales. Consideró la Corte que estas normas desconocían las reglas de competencia fijadas en la Constitución y que vulneraban el principio de seguridad jurídica. No obstante, la improcedencia de la acción constitucional no era predicable de los casos en los cuales la providencia sólo era tal en apariencia. Es decir, frente a las vías de hecho judiciales, dadas ciertas circunstancias, sí procede la acción de tutela. Ha dicho esta Corporación:

La jurisprudencia constitucional ha señalado que aun si existen otros medios de defensa judicial para atacar una providencia judicial que incurrió en una vía de hecho, la acción de tutela procede excepcionalmente cuando existe la amenaza de un “perjuicio irremediable, el cual se configura cuando se dan las siguientes condiciones: (1) afecta de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir el perjuicio no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es “inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo “necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. No obstante, en materia de tutela contra providencias judiciales la Corte ha sido estricta en impedir que dicha acción se emplee para eludir el procedimiento fijado en las normas legales, e inclusive, ha estimado que el recurso extraordinario de casación así como el de revisión, son vías idóneas cuya lentitud no justifica, por sí sola, admitir la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (SU-1299 (2001) (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), y las demás sentencias de unificación allí resumidas.) (Los resaltos con intención)

Y como argumento complementario se transcribe:

Sentencia T-889 (2003)

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia excepcional por vía de hecho judicial

SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD-Fuerza vinculante/**PRECEDENTE JUDICIAL**-Aplicación tutela contra providencias judiciales

Las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional, atendiendo a la fuerza vinculante de los fallos de constitucionalidad erga omnes, decide entonces aplicar en los casos concretos el precedente establecido por la Sala Plena en la Sentencia C-543 (1992). Por lo tanto, coincide parcialmente esta Sala de Revisión de la Corte “Constitucional con la Sala de Casación Laboral en reconocer la obligatoriedad que tienen en el sistema jurídico colombiano las sentencias de constitucionalidad, específicamente la Sentencia C-543 (1992), pero no comparte el criterio según el cual en dicha sentencia se decidió que era contrario a la Constitución Política de 1991 el que proceda una acción de tutela contra una actuación judicial, incluso cuando esta configure una vía de hecho, o conlleve la amenaza de un perjuicio irremediable. Además, la Corte Constitucional en sus salas de revisión y en su Sala Plena ha reiterado que la tutela sí procede contra providencias judiciales cuando éstas constituyen vías de hecho.

CORTE CONSTITUCIONAL-Interpretación de sus propias sentencias

Una sentencia, como cualquier texto, objeto de interpretación. Empero, quien interpreta con autoridad las sentencias de la Corte Constitucional es la propia Corte Constitucional, así como esta Corporación ha reconocido que quién interpreta con “autoridad las sentencias de la Corte Suprema de Justicia es la propia Corte Suprema de Justicia.

Quienes son ellos, los integrantes de semejante foco de corrupción. Acaso no tienen estos Jueces plurales Constitucionales la obligación de proteger un estado social de bienestar. Ostentan el manto de la Constitución, en estos acontecimientos de salvaguardar la Constitución, no pueden fungir como simples jueces plurales ordinarios.

Más evidencia no puede quedar en este asunto puntual en el comportamiento arbitrario de la Corte Suprema, desconocen a su arbitrio lo que el garante de la Constitución realiza. Salvaguardar la Constitución.

La afirmación universal de que en ningún caso habrá tutela contra sentencias judiciales, en atención los principios de autonomía judicial y cosa juzgada, con base en la cual justifica su decisión, HACE CASO OMISO DE SU OBLIGACIÓN COMO JUEZ CONSTITUCIONAL, cual es –entre otras- velar porque ninguno de los principios en conflicto sea derogado implícitamente en su decisión

Lo manifiesta la Corporación máxima del Estado social de bienestar, CORTE CONSTITUCIONAL.

4. Conclusiones críticas

La Corte Suprema con sus actuaciones de prepotencia, posteriormente de que la parte actora en el caso concreto realizó toda una gestión profesional en lograr avante en su pretensión de tutela haya logrado una decisión favorable del TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, y de ser impugnada esta decisión por el afectado, y consecuentemente por funcionalidad le corresponda el recurso decidir a la Corte, ya a modo de A DIVINOS Y DE VIDENTE, se sabrá el resultado anticipado de la decisión de esta Corporación.

La Corte suprema de Justicia en su sala Laboral de Casación, desconoce abierta, frentero y descaradamente la CONSTITUCION. Ellos como máximo órgano de cierre ¿en que sometimiento y supeditación nos encontramos frente a esta sala?

Una minoría de nueve personas sabios que son, obstinados orgullosos y violadores de derechos fundamentales, soslayan cuanto precedente jurisprudencial este en dinámica y sin importarles un carajo, así el Juez primitivo del Circuito, violador de derechos fundamentales, en el entender y razonamiento, hace arbitrariamente lo que se le venga la gana, al fin y al cabo, hablando en forma figurativa: mi abuelo la Corte suprema, acolita sus decisiones, porque él papá en este ejemplo figurativo el Tribunal regañe al hijo, se sabrá que el que

abuelo reprende al hijo por su comportamiento, que en este asunto revoca o confirma, así la sentencia sea violatoria de derechos fundamentales, acólita a su nieto. Al Juzgado. Digno ejemplo para recoger y con razón estos Jueces actúan como actúan.

Si los Magistrados de la Celestial Corte de Suprema estuvieran en sus decisiones supeditados y en vía de revisión a otro órgano de control judicial y dirimiera este asunto puntual y se comportaran de su misma manera, grosera y caprichosa y les manifestara lo mismo que ellos argumentan en sus fallos. Que actitud tomarán semejantes dioses. Será que admitirían estos, que un simple órgano no de cierre, decidiera no compartir con los criterios de fallos de la Corte suprema de Justicia, en el entender de no aceptar estos la manera de fallar el órgano de cierre. Y en este caso revocar las sentencias de la deidad soberana de los Magistrados de esta corporación.

Ponerlos en la misma situación en que ellos ponen con sus decisiones a accionantes de tutela. Supeditados a fallos flagrantes violatorio de la Constitución.

5. Recomendaciones

Si sabemos que la impugnación va a la Corte y si nos favorece la decisión, sencillo apelamos, porque ya sabemos de antemano que esta Corte no comparte las acciones de tutela contra providencias judiciales.

En el caso contrario, de interponer una acción de tutela en contra de una decisión violatoria de derechos fundamentales de algún Juzgado del CIRCUITO de cualquier parte del país, es evidente que ya se sabe el resultado de la decisión de esta Corporación.

Me acojo entonces en este simple ensayo, porque de algo si estoy seguro, sobre este asunto de la vía de hecho hay mucho y abundante concepto profesional de personas sabidas en el tema. Expertos y jurisconsultos han tratado el tema con más conocimiento y técnica que este trabajo, pero al fin y al cabo el concepto es el mismo en relación de la crítica a estas decisiones de la Corte suprema de justicia.

Espero de parte mía, señor profesor con este corto trabajo haber demostrado, que la acción de tutela contra providencias judiciales, si es posible gestionar y prosperar en sus pretensiones, siempre y cuando que en la segunda instancia no lo dirima la Suprema Corte celestial.

La solución y recomendación en este aspecto sobre la acción de tutela: Debe tramitarse e incoarse en primera instancia en los JUZGADOS del país, propuesta que se hace de manera audaz a sabiendas que sería controvertida y seguramente rechazada por la mentalidad ortodoxa de los Jueces y Magistrados que integran la rama Judicial. Se excluiría sin explicación de causa por razones de métodos que se instaure o que se proponga ante los Tribunales para que estos y solo estos conozcan la tutela en segunda instancia, de tal manera que se pueda distribuir competencias entre las diferentes salas de decisión según las materias que den origen y configuren la acción de tutela.

Con lo anterior quiere decir que si la acción se ha propuesto en Juzgados civiles, conocería en segunda instancia los Tribunales Superiores de distrito Judicial.

Se Excluiría de todos estos trámites a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado por tener la misma corriente de no tramitar debidamente las acciones de tutela contra providencias judiciales, para que continúe la Corte Constitucional operando como autoridad Constitucional, al revisar las providencias que seleccione, según la norma que rige la materia.

Debe preservarse celosamente a la Corte Suprema como máximo Tribunal de casación y al Consejo de Estado como Suprema Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De igual modo debe conservarse, la competencia, en primera instancia, de las salas jurisdiccionales de los Consejos seccionales de la Judicatura, para que la acción de tutela, sea conocida por vía de apelación, en segunda instancia, por la sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Y si la acción de tutela se incoara contra actuaciones o sentencias emitidas por la Corte suprema de Justicia o por el Consejo de Estado conocerían de ella, en única instancia, salas diferentes a aquella que las hubiere proferido para que pudiese revisarlas, como es la regla general, la Corte Constitucional.

Estas iniciativas tienden a superar la calamitosa congestión judicial que origina la congestión de acción de tutela en Colombia y a preservar la coherencia y uniformidad de las doctrinas y jurisprudencias, siempre bajo la dirección de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

Ya que los problemas más graves los ha determinado la congestión fabulosa, exagerada y desordenada de los despachos judiciales, con grave quebranto y perjuicio de las labores que normalmente deben cumplir.

A lo anterior se agrega la controversia y pública contradicción de las altas Cortes y de los Tribunales en cuanto reclaman, cada uno para sí, la soberanía absoluta del principio de la cosa juzgada cuando quiera que la Corte Constitucional ha revocado espectacularmente sentencias de única o de segunda instancias proferidas por la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, todo lo cual altera y confunde a la opinión pública y, en particular, a los estamentos jurídicos respecto de las bondades y razones que inspiran y justifican la acción de tutela.

Bibliografía

Cepeda Espinosa, Manuel José. Sentencia T-889 (2003). Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil tres (2003).

Cifuentes Muñoz, Eduardo. Sentencia C-543 (1992). Santafé de Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Corte Constitucional, SU-1299 (2001). Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil uno (2001).

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela T-701 (2004). Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil cuatro (2004).

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela T-774 (2004). Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil cuatro (2004).

Corte Suprema de Justicia, Sentencia Radicación No. 37783.

Decreto 2282 (1989). Diario Oficial No. 39.013 de 7 de octubre de 1989.

Decreto 2591 (1991). "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

Introducción a la Constitución Política de Colombia (1991). Hacia un nuevo constitucionalismo. Bogotá D.C.: Presidencia de la República, Consejería para el desarrollo de la Constitución.

Montealegre Lynett, Eduardo. Sentencia T- 1031 (2001). Bogotá, D.C. septiembre veintisiete (27) de dos mil uno (2001).

Montealegre Lynett Eduardo. Sentencia T-949 (2003). Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil tres (2003).

Tafur Galvis, Álvaro. Sentencia T-842 (2001). Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto del año dos mil uno (2001).

Cibergrafía

<http://www.senado.gov.co>